



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTURA NAYLAMP S.A. contra el Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC; el Informe N° 000786-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de febrero de 2021, la empresa CONSTRUCTURA NAYLAMP S.A., en adelante la administrada, presenta la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, para el Proyecto Predio Independizado 1, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, con el Oficio N° 000191-2021-DDC LAM/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, en adelante DDC Lambayeque, informa la administrada que su solicitud de CIRA ha sido desestimada, toda vez que, conforme al Informe N° 000035-2021-SD PCICI-RTC-MC de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad como resultado de la Inspección Ocular de Oficio Remoto N° 008-2021-AA/DDC LAM/MC/RMTCH, se determinó que el área materia de la solicitud, muestra evidencia superficial de elementos arqueológicos en ciertos sectores, los mismos que fueron advertidos por personal del Museo Nacional Sican, quienes verificaron trabajos inconsultos, como nivelación del terreno, ejecución de calicatas sobre montículos con evidencia arqueológica y superposición de material de construcción; además, se acota que la referida área muestra nivelación del terreno, antes de la presentación de la solicitud CIRA, considerado obra inconsulta, contraviniendo el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece que no se aprobarán obras en vías de regularización; asimismo, se señala que como producto de los trabajos inconsultos, el Museo Nacional Sican, ha observado presuntas afectaciones a las evidencias arqueológicas, ubicadas en el marco directo y de influencia del proyecto, la cuales se encuentran ubicadas en la margen izquierda de la carretera que va desde el distrito de Picsi a Ferreñafe;

Que, el 26 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la decisión material contenida en el Oficio N° 000191-2021-DDC LAM/MC, que desestima su solicitud de CIRA;

Que, por el Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC la DDC Lambayeque desestima la solicitud de interposición de recurso de reconsideración contra la decisión material contenida en el Oficio N° 000191-2021- DDC LAM/MC, por no satisfacer el requisito de prueba nueva, establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, con fecha 26 de mayo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la decisión material contenida en el Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC, que desestima su recurso de reconsideración, conforme los siguientes argumentos: **(i)** se han vulnerado los principios de legalidad, de razonabilidad, del



debido procedimiento administrativo, como también los requisitos de validez del acto administrativo, afectándose el principio de verdad material, debido a que el informe que sirve de base para la denegatoria de su solicitud carece de opinión legal (no hay pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica); al respecto, se alega que un arqueólogo no puede atribuirse la prerrogativa de dilucidar el cumplimiento legal (nueva prueba); **(ii)** existen en el predio estructuras pre existentes que anteceden a la adquisición del mismo por parte de la administrada, lo cual se acredita con las fotografías presentadas como prueba nueva; y, **(iii)** no se ha motivado adecuadamente la decisión, limitando su derecho, violándose el principio de razonabilidad; por la inaplicación de una norma especial y específica de exclusiva competencia del Ministerio de Cultura como de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, es importante señalar que conforme a lo previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; así la recurrente debe proporcionar una prueba nueva que pueda ser objeto de evaluación por la administración;

Que, al respecto, es importante recalcar que el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone, en primer término, que el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto, siendo esta misma autoridad la encargada de resolver el referido recurso; en tal sentido, se aprecia que en el presente caso la administrada solicitó la reconsideración del Oficio N° 000191-2021-DDC LAM/MC emitido por el Director de la DDC Lambayeque, recurso que fue resuelto a través del Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC emitido por el referido director; en atención ello se concluye que el acto contenido en el Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC fue emitido por la autoridad competente para resolver el recurso;

Que, asimismo, es importante señalar que la normativa correspondiente para la emisión de CIRA, a diferencia de otros procedimientos administrativos, no establece la obligatoriedad de contar con un informe del área legal de la entidad; no obstante, como parte del procedimiento de reconsideración correspondía al órgano instructor evaluar si el requisito de nueva prueba ha sido cumplido por la administrada;



Que, el CIRA es un procedimiento administrativo estrictamente técnico, por lo mismo debe ser evaluado por un especialista en arqueología quien determinará si la solicitud cumple con los estándares para que el CIRA sea aprobado, por lo que en presente caso el profesional en arqueología constituía la persona idónea para pronunciarse sobre el recurso presentado;

Que, en tal sentido, en mérito al recurso de apelación presentado, corresponde pronunciarse sobre la evaluación realizada por la administración en este extremo;

Que, al respecto, se advierte que por medio del Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC se informó a la administrada que se desestimaba su solicitud de reconsideración por no satisfacer el requisito de la nueva prueba, sustentando dicha decisión en el contenido del Informe N° 000060-2021-SD PCICI-RTC-MC de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad, el cual determinó que los medios probatorios remitidos por la administrada, relativos a la existencia de infraestructura preexistente, no versan sobre la razón técnica que determinó la negatoria de la solicitud de CIRA, esto es, que el área material de la solicitud muestra evidencia superficial de elementos arqueológicos en ciertos sectores; así como, la realización de trabajos inconsultos, como nivelación del terreno y ejecución de calicatas, sobre montículos con evidencia arqueológica y superposición de material de construcción; además se señala que la herramienta de Google Earth, fue empleada en la Inspección Ocular de Oficio Remoto N° 008-2021-AA/DDCLAM/MC/RMTCH;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina refiere que: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*;

Que, asimismo el referido autor señala que *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"* (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659-661);

Que, en tal sentido, la nueva prueba debe ser un instrumento que coadyuve a demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; siendo esto así, para la realización de una nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de otro lado, el artículo 54 del RIA, dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen



vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, como ha sido señalado en párrafos anteriores la solicitud de CIRA presentada por la administrada fue denegada por la existencia de vestigios arqueológicos en superficie, por lo que la nueva prueba presentada debió dirigirse a desvirtuar dicha conclusión, es decir, los medios probatorios nuevos debieron ser aquellos que tengan por finalidad probar que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada en el marco del procedimiento iniciado, esto es, que erró al momento de determinar la existencia de evidencia arqueológica en el área de solicitud del CIRA; asimismo, estos medios no deben haber sido valorados anteriormente al momento de resolver el asunto controvertido; por lo que el recurso presentado carecía de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la conclusión expresada por el Oficio N° 000191-2021-DDC LAM/MC;

Que, de otro lado, en atención a lo alegado por la administrada sobre la presencia de estructuras pre existentes en el predio, la cual antecede a la adquisición del mismo por parte de ésta, es de señalar que, tal como se expresó en el Informe N° 000060-2021-SD PCICI-RTC-MC de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad, la Directiva N° 002-2015-MC, sobre lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, establece que *“si en el área a inspeccionar se observa construcciones modernas que cubran el área total o parcialmente, el inspector recomendará que se desestime la solicitud ante la imposibilidad de verificar la inexistencia de evidencia arqueológica en el área edificada. Asimismo, se deberá recomendar la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico por infraestructura preexistente para la ejecución de labores que involucren remoción de suelos”*;

Que, en el presente caso, se evidencia de la inspección ocular realizada, que el proyecto no puede ser considerado como proyecto de infraestructura preexistente, ya que los elementos de infraestructura preexistente no cubren total o parcialmente el predio; además, por haberse determinado la presencia de elementos arqueológicos dentro del área materia de la solicitud, se desestimó la solicitud de CIRA, por lo que al no extenderse el CIRA, no se requiere un Plan de Monitoreo Arqueológico, ya que este busca proteger mediante medidas de contingencia y mitigación las evidencias fortuitas que surjan al momento de ejecutar una obra y que no hayan sido visibles sobre la superficie, no siendo aplicable cuando durante la etapa de la inspección ocular del CIRA, estás evidencias han sido detectadas;

Que, la administrada alega que no se ha motivado adecuadamente la decisión, limitando su derecho, violándose el principio de razonabilidad; por la inaplicación de una norma especial y específica de exclusiva competencia del Ministerio de Cultura como de la DDC Lambayeque;

Que, al respecto, cabe indicar, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica



que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, estando a lo señalado, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, la DDC Lambayeque expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso no desvirtúa lo expresado en la decisión administrativa puesta en el oficio impugnado;

Que, asimismo, se advierte que la DDC Lambayeque basa su decisión en la normativa especial de la materia, esto es, el RIA y la Directiva N° 002-2015-MC, sobre lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos que ameritaron la denegatoria de su solicitud de expedición de CIRA; además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, a través del literal b. del numeral 1.2 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, se delegó en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las



Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTURA NAYLAMP S.A., contra el Oficio N° 000401-2021-DDC LAM/MC de fecha 5 de mayo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa CONSTRUCTURA NAYLAMP S.A. acompañando copia del Informe N° 000786-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de los demás informes que se mencionan en su parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES